

2023-011

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 055

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra a despacho la presente demanda para **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por las menores **MARÍA FERNANDA** y **SOFIA IGLESIAS DÍAZ**, representadas por **PAULA ANDREA DÍAZ CASTRILLÓN**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JERIZ FAVIAN IGLESIAS NÚÑEZ**.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe presentar el poder otorgado a profesional del derecho. Artículo 84 numeral 1 del Código general del proceso.
- Debe presentar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo indicado en el numeral 2, artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

El artículo 71 de ley ley 2220 de 2022 indica:

Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la

conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

- En el acápite de notificaciones se indica la dirección electrónica del demandado y no se acredita el envío de la comunicación prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

Primero: **INADMITIR** el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por las menores **MARÍA FERNANDA** y **SOFIA IGLESIAS DÍAZ**, representadas por **PAULA ANDREA DÍAZ CASTRILLÓN**, quien actúa presuntamente a través de apoderada judicial, en

contra de **JERIZ FAVIAN IGLESIAS NÚÑEZ**.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería a la **DRA. GELEN MILENE SIERRA GALLEGO**, para obrar en nombre y representación de la parte demandante, hasta tanto aporte poder que la faculte para actuar

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e8152f1c016a26e048ff137dc876f28bf1eeaae6baec6915b096a1e6bf7468**

Documento generado en 23/01/2023 11:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>